



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00023-00, INTERPUESTA POR YAMILA MILLÁN VARGAS CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA # 56 DE 01 DE MARZO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SOCIEDAD HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S. (Demandado en el proceso bajo radicado 0920100104601), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (03) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 56

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023 -00023-00

Accionante: Yamila Millán Vargas

Accionados: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en primera instancia decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yamila Millán Vargas en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

1.1.- La accionante relata que radicó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias un recurso de reposición el día 9 de septiembre del año 2022, el cual se encuentra debidamente registrado en el sistema.

1.2.- Que el recurso señalado se presentó contra el auto No. 4591 del 7 de septiembre del año 2022, por el cual se aceptó la cesión del crédito a favor de Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda. y se corrió traslado de la liquidación presentada por esta sociedad.

1.3.- Que la anterior actuación se encuentra vicia de nulidad, toda vez que la cesión se presentó por quien no ostentaba la calidad de poderdante.

1.4.- Recalca que se presentó recurso de reposición como era debido para no dejar en firme una liquidación que es extemporánea en el proceso, pero hasta el día de hoy 17 de febrero no se ha pronunciado el despacho del mismo.

1.5.- Indica que requiere que el juzgado se pronuncie sobre la liquidación en costas para poder dar por terminada la ejecución, petición que no ha sido atendida pese a haber transcurrido cinco (5) meses.

1.6.- Resalta que se encuentra afectada por la omisión del juzgado censurado al no atender sus peticiones y dar por terminado el proceso.

1.7.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que dé respuesta a su recurso de reposición. A su vez, se declare la nulidad de la liquidación presentada por Consultor de Occidente y CIA. Ltda.

2.- Mediante auto del 20 de febrero de 2003 esta Agencia Judicial admitió la acción de tutela de la referencia en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se ordenó la vinculación de los intervinientes identificados con la radicación No. 76001400300920100104600, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El apoderado de la accionante dentro de la ejecución de referencia, expone que se han presentado diferentes escritos ante el juzgado censurado que no han sido atendidos, entre ellos, el recurso de reposición contra el auto que le da trámite a la cesión del crédito y a la liquidación presentada por quien no ostentaba la calidad de administrador del Conjunto Multifamiliar Sol del Sur.

Considera que se debe tener en cuenta que la liquidación del crédito y de las costas del proceso se encuentran en firme, ya que en su momento no fue objetada.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso mencionado y se ordene la terminación del proceso.

2.2.- Grupo Consultor de Occidente y Cia. Ltda. mediante su Representante Legal solicita se despache desfavorablemente el presente amparo constitucional, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante y no es el mecanismo idóneo para ventilar lo pretendido.

Sumado a ello, resalta que la accionante ha presentado tres (3) acciones de tutela, pues cada vez que presenta una petición ante el juzgado censurado y no es atendida en el término que ella considera pertinente, acude a este mecanismo, congestionando el sistema judicial.

2.3.- El Conjunto Multifamiliar Sol del Sur afirma que no es competente para atender las pretensiones de la accionante, y si bien en el escrito de tutela se solicita que se permita el ingreso de la accionante al apartamento objeto de medida cautelar dentro de la ejecución, lo cierto es que a la misma no se le ha impedido el mismo, pero no se tiene claridad sobre la presunta propiedad que esta posee sobre el inmueble.

Sumado a lo anterior, considera que la actitud de la accionante resulta temeraria, pues esta es la cuarta tutela que presenta para dar trámite al proceso ejecutivo ya identificado.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.4.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad informa que, revisado el expediente se puede observar que efectivamente mediante auto No. 1985 del 23 de mayo de 2023 se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Paula Andrea Sánchez Moncayo en calidad de apoderada del Grupo Consultor de Occidente y Cia. Ltda. por no encontrarse legitimada en la causa, dado que no había sido aceptada la cesión del crédito a favor de la sociedad que representada. Por ello, el 5 de septiembre de 2022 se allegó la cesión del crédito realizada por el Conjunto Multifamiliar Sol del Sur P.H. a favor del Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda., la que fue suscrita por quien figuraba como el representante legal del Conjunto Multifamiliar al momento de adelantarse tal negocio jurídico, según el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

Seguidamente, mediante auto No. 4591 del 7 de septiembre de 2022 se procedió a aceptar la misma, y se tuvo a la Dra. Paula Andrea Sánchez como apoderada del cesionario, y se agregó la liquidación del crédito presentada por esta, pero no se le corrió traslado.

Luego, encontrándose pendiente de correr traslado del recurso interpuesto por la demandada, accionante dentro de este amparo constitucional, el Despacho observó que se había aceptado la cesión del crédito a favor de Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda. sin percatarse que no se especificaban las cuotas de administración se estaban cediendo y el valor por el cual se realizó, esto, teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta es de tracto sucesivo, lo que llevó a que se realizará un control de legalidad, conforme el artículo 132 del C.G.P. y se dictará el auto No. 1159 del 27 de febrero de 2023, por el cual se dejó sin efecto los numerales primero, segundo, cuarto y sexto del auto No. 4591 del 7 de septiembre de 2022, y se abstuvo de dar trámite a la cesión presentada.

Por lo anterior, se agregó sin consideración el recurso interpuesto por la demandada Yamila Millán Vargas por sustracción de materia y se requirió al Conjunto Multifamiliar Sol del Sur para que informará si la obligación que se ejecuta dentro de la ejecución se encuentra al día, y de ser así obre conforme con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, considera que la acción constitucional no está llamada a prosperar.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si con el actuar del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Sentencia T – 364 de 2020 de la Corte Constitucional Colombia.
- 3.- Sentencia T – 086 de 2020 de la Corte Constitucional Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Sentencia T – 364 del año 2020 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la mora judicial y la afectación a los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de justicia, así:

“(…) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. 7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. 7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018 una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. 7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia T – 086 de 2020, se ha pronunciado sobre el fenómeno de hecho superado, así:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹¹ (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁶⁰¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Conforme con lo dispuesto en acápites anteriores, de entrada, se debe decir que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que si bien, el juzgado accionado incurrió en mora ante la ausencia de resolución del recurso

presentado por la accionante el día 9 de septiembre del año 2022, en el curso de la acción tuitiva de la referencia aquella omisión fue superada al proferirse el auto No. 1159 del 27 de febrero de 2023, que desata lo pretendido.

En el sub – examine la accionante Yamila Millán Vargas demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001 40 003 009 2010 01046 00 presentó ante el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali recurso de reposición en contra del auto del 7 de septiembre del año 2022. Luego, ante aquel silencio la accionante instauró la presente acción de tutela, la cual, al ser notificada dio lugar a que se profiriera el auto No. 27 de febrero de 2023 por el cual se dejó sin efecto la providencia recurrida, dando lugar a que por sustracción de materia, el recurso objeto de esta acción de tutela no tuviese que ser resuelto.

Resulta palmario que hasta la interposición de la acción de tutela no se había resuelto sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y la remisión del expediente digital; por ello, el Despacho accionado en aras de evitar un reproche constitucional de configurarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, profirió el pronunciamiento que deprecó este, el cual, si bien no se ajusta a sus aspiraciones, atiende la petición presentada y, con ello, se da lugar a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, la que se concreta al desaparecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden salvaguardar.

Siendo así, para este Despacho es dable concluir que la controversia alegada por el accionante fue superada con el actuar del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y para el presente momento no existen circunstancias que sustenten la intervención del juez de tutela. Sumado a ello, ha sido clara la Corte Constitucional al considerar que, cuando se presente el fenómeno de hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, sino que se debe limitar a realizar observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, toda vez que no hay derecho que tutelar.

De otro lado, se debe aclarar que, si bien es cierto, la accionante ha presentado diferentes acciones de tutela, éstas se han sustentado en peticiones diferentes que ha presentado ante el Despacho censurado, por lo que errado sería arribar a concluir la temeridad de la acción

Ahora, en cuanto a la liquidación del crédito y costas del proceso, esta cuenta con los medios idóneos para presentar tal petición ante el juzgado, ajustando las misma a las disposiciones que regulan esta clase de procesos, lo cual no puede en ningún sentido ser reemplazado mediante esta acción de tutela que se caracteriza por ser subsidiaria y residual.

En consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Yamila Millán Vargas en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yamila Millán Vargas en nombre propio en contra del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LÉONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-905780-178